



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 21 de junio de 2017

**SENTENCIA N.º 191-17-SEP-CC**

**CASO N.º 1767-15-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente acción ha sido propuesta ante la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, por María Juliana Catucungo Cuascota en calidad de representante legal de su hijo menor de edad, Tupac Sebastián Catucungo Cuascota, quien fundamentada en los artículos 94 de la Constitución de la República y 60 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deduce acción extraordinaria de protección, en contra de las sentencias dictadas el 2 de septiembre de 2014, por el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Pichincha y el 7 de agosto de 2015, por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y del auto emitido el 28 de septiembre de 2015, por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 4 de noviembre de 2015, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Corte Constitucional, a través de la Sala de Admisión, considerando que la presente acción extraordinaria de protección sometida a juicio de admisibilidad reúne todos los requisitos establecidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mediante auto dictado el 14 de junio de 2016 a las 11:28, admitió a trámite la acción.

La Secretaría General de la Corte Constitucional mediante memorando N.º 0960-CCE-SG-SUS-2016 del 6 de julio de 2016, de conformidad al sorteo efectuado por el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria de la misma fecha, remitió el expediente al juez sustanciador, Alfredo Ruiz Guzmán, a fin de que continúe con el trámite de la causa, quien mediante providencia del 10 de mayo de 2017 a las 15:30, avocó conocimiento de la presente acción extraordinaria de protección.

### **De la demanda y sus argumentos**

La legitimada activa en lo principal, manifiesta que “el aceptar un examen de ADN que no cumple con los requisitos, estaría condenando a mi hijo a un trauma psicológico de por vida, a jamás saber quién es su padre, a no llevar su apellido y a negarle definitivamente tener una familia”.

Señala que “me invade la duda de que mi hijo no tuvo la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos (...) mi pedido de que se practique otro examen de ADN no fue interpretado en el sentido que favorezca a la plena vigencia de sus derechos”.

Finalmente, dice que “se dio eficacia probatoria a pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o a la ley, cuando estas no tienen validez alguna”.

### **Derechos presuntamente vulnerados**

La accionante alega principalmente la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República.

### **Petición concreta**

La accionante expresamente solicita que “se revoque los correspondientes autos resolutorios, y se disponga la nulidad de lo actuado hasta el estado de practicarse un nuevo examen ADN”.

### **De los argumentos de la parte accionada**

Los señores Mario Fernando Guerrero Gutiérrez, Manuel Antonio Pachacama Ontaneda y Gustavo Osejo Cabezas en calidad de jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante escrito presentado el 19 de mayo de 2017, manifiestan que:

El Tribunal de la Sala resuelve el recurso de apelación tomando como prueba el estudio genético de filiación realizado en “DIAGEN” (diagnóstico e identificación genética) del cual se desprende en lo principal que el señor José Fabián Cabascango Inlago no es el padre biológico del menor y en base a lo dispuesto en el artículo innumerado 13 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que contempla: “... la prueba de ADN con las condiciones de idoneidad y seguridad previstas en la ley, se tendrá por suficiente para afirmar o descartar la paternidad o maternidad. No será admitida la dilación de la causa a través de la petición de nuevas pruebas,



salvo que se fundamente y pruebe el incumplimiento de las condiciones previstas en la ley ...”.

Finalmente señalan que la Corte Constitucional debe rechazar la acción extraordinaria de protección por carecer de sustento.

Por otro lado, Édgar Wilfrido Flores Mier en calidad de conjuer de la Corte Nacional de Justicia, mediante escrito presentado el 22 de mayo de 2017, señala que no es competencia del Conjuer de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, entrar a analizar la sentencia que se impugna a través del recurso de casación como era la pretensión del accionante. La competencia de conjueras y conjueres de la Corte Nacional de Justicia está determinada por lo dispuesto en el artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, siendo una de ellas calificar la admisibilidad de los recursos que corresponden a la Sala Especializada a la cual pertenece la conjuera o conjuer.

Concluye solicitando que se deseche la acción propuesta, por no existir vulneración alguna de derechos.

### **De los argumentos de los terceros interesados**

El señor José Fabián Cabascango Inlago, pese haber sido debidamente notificado, no ha presentado escrito alguno.

### **Decisiones judiciales impugnadas**

Parte pertinente de la sentencia dictada el 2 de septiembre de 2014, por el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Pichincha:

... el examen genético de ADN está catalogado como de alta fiabilidad científica, el Laboratorio en el cual se ha realizado se encuentra acreditado por el Consejo de la Judicatura así como quien practicó este examen en calidad de genetista Molecular, conforme la jurisprudencia de triple reiteración. Dictada por la ex Corte Suprema de Justicia los juicios de filiación solo tendrán cosa juzgada material en el caso de que se hayan practicado en examen de ADN de modo que al ser resultado excluyente no se puede aceptar la demanda ni de filiación ni de alimentos, de otro lado, no es procedente la condena en costas pues no se ha probado la mala fe ya que no se aportado prueba por la cual esta Judicatura pueda concluir que la accionante tenía pleno conocimiento que el niño (...) era hijo del accionado por tal motivo (...) se niega la demanda por improcedente (sic).

Parte pertinente de la sentencia dictada el 7 de agosto de 2015, por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte provincial de Justicia de Pichincha:

... en el caso que nos ocupa y de la revisión del expediente se desprende que como prueba, de fojas 28 a 31 obra el estudio Genético de Filiación realizado en DIAGEN, señalando en lo principal que el señor (...) no es el padre biológico del menor (...) y además consta providencia del 15 de julio del 2014, las 15h35 mediante la cual se ha corrido traslado a las partes con dicho informe por el término de 3 días, sin que la actora se haya fundamentado y probado el incumplimiento de las condiciones de idoneidad y seguridad señaladas en el art. innumerado 13 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, razón por lo que el referido examen de ADN se tiene como suficiente para descartar la paternidad (...) el Tribunal de esta Sala, resuelve: negar el recurso de apelación ... (sic).

Parte pertinente del auto dictado el 28 de septiembre de 2015, por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia:

La recurrente, al invocar las causales primera, segunda, tercera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, si bien nomina las normas que a su criterio han sido infringidas, omite precisar respecto de cada una de ellas el vicio o modo con el que a su criterio se ha verificado la violación, esto es si por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, además de que omite fundamentar el recurso deducido proporcionando una explicación lógica, razonada, coherente y fundamentada de la forma en que se haya producido la vulneración de las normas que nomina como infringidas, cuya violación, en definitiva, no logra demostrar (...). La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas como los hechos y las circunstancias a que se refiere la violación, esto es, que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción (...) DECISIÓN: Por lo expuesto se rechaza el recurso de casación ... (sic).

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la



Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

En el presente caso, la Corte Constitucional conocerá y resolverá sobre la acción extraordinaria de protección planteada en contra de las siguientes resoluciones:

Sentencias dictadas el 2 de septiembre de 2014, por el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Pichincha, el 7 de agosto de 2015, dictada por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte provincial de Justicia de Pichincha y del auto emitido el 28 de septiembre de 2015, por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia.

### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

Previamente conviene determinar cuál es el contenido y alcance de la acción extraordinaria de protección, definiéndose como el mecanismo constitucional de amparo, contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, cuando de estas se desprendan vulneraciones al debido proceso u otros derechos constitucionalmente protegidos, por acción u omisión.

Por medio de la acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional debe verificar la vulneración de derechos constitucionales o al debido proceso y de ser el caso, está obligada a declarar la vulneración de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral.

La acción extraordinaria de protección nace como una garantía jurisdiccional que busca proveer una manera segura de resguardar derechos constitucionales que en un proceso, pudiesen haber sido vulnerados por acción u omisión; sin embargo, resulta preciso acotar que para la procedencia de esta acción, es necesario que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, salvo que la falta de interposición de los mismos no fuese atribuible a quien ejerce la acción.

### **Problema jurídico**

Expuestos los antecedentes de hecho y la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección, corresponde a esta Corte establecer si existió o no vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, constante en el artículo 75 de la Constitución.

Para dicho efecto y luego del estudio pertinente, la Corte procede a enunciar y analizar el problema jurídico siguiente:

**Las sentencias dictadas el 2 de septiembre de 2014, por el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Pichincha y el 7 de agosto de 2015, por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y el auto del 28 de septiembre de 2015, dictado por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, ¿han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva?**

Previo a resolver el problema jurídico planteado, es necesario hacer referencia en primer lugar, en términos generales, al contenido constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva, para acto seguido, emitir un pronunciamiento respecto de la existencia o no de vulneraciones a los derechos enunciados, en el caso *sub judice*.

Dentro de los derechos denominados por la Constitución de la República como de “protección”, se encuentran la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el debido proceso penal y la seguridad jurídica, mismos que configuran el ámbito de amparo, al que se sujetarán todos los organismos estatales para garantizar una correcta aplicación y desarrollo de los procedimientos judiciales y administrativos preestablecidos para cada caso.

El derecho a la tutela judicial efectiva es aquel por el cual toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas.

El artículo 75 de la Constitución de la República consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, señalando: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...”.

Este principio se establece como un derecho de protección para garantizar a toda persona el cumplimiento de los principios de inmediación y asegurar la consecución de la legítima defensa; el derecho a la tutela judicial efectiva es la posibilidad de reclamar a los órganos judiciales la apertura de un proceso para obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley.





La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 127-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 033-12-EP, respecto de este derecho determinó:

En este sentido, el derecho a la tutela judicial efectiva implica no solo el derecho de acceder a la justicia, por el contrario, comporta también el deber de los operadores judiciales de realizar sus actuaciones dentro de los parámetros constitucionales y legales correspondientes; de esta forma, la tutela judicial efectiva constituye un derecho integral, al ser los jueces los encargados de garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, en el caso concreto, el debido proceso<sup>1</sup>.

En concordancia con lo precedentemente expuesto, la Corte Constitucional ha acotado que:

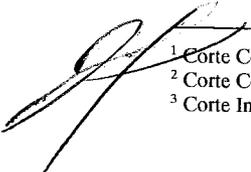
Este derecho garantiza el acceso a la justicia reconocido a todas las personas, a fin de que estas puedan hacer valer sus derechos y establecer sus pretensiones frente a los órganos jurisdiccionales, con el objetivo de obtener de estos una resolución fundada en derecho. En tal sentido, la Constitución ha determinado como principios de la tutela judicial efectiva la inmediación y la celeridad, así como la prohibición de que alguna de las partes quede en indefensión<sup>2</sup>...

En consecuencia, el derecho a la tutela judicial efectiva se sustenta bajo la observancia de tres momentos: primero, el derecho a acceder gratuita y efectivamente a los órganos jurisdiccionales; segundo, el de la debida diligencia, que implica que estos cumplan procedimientos mínimos en forma oportuna, guiados por las garantías del debido proceso y tercero, que este brinde certeza de justicia a través del cumplimiento efectivo de la decisión. Consecuentemente, la inobservancia de uno de ellos evidentemente, acarrea la transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

En el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la tutela judicial efectiva, ha establecido que:

... el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes (...) Así, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento<sup>3</sup>.

Acorde a los contenidos normativos y jurisprudenciales antes enunciados se colige que la tutela judicial efectiva es el derecho de acceso a la justicia y de

  
<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 127-13-SEP-CC, caso N.º 033-12-EP.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 153-14-SEP-CC, caso N.º 1540-13-EP.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Excepciones Preliminares, párr. 93.

protección eficaz de los derechos y garantías ciudadanas, cuya eficacia radica en la realización de los derechos individuales y sociales. En este contexto, la efectividad en el acceso a la justicia se instituye en un requisito esencial dentro de un sistema legal igualitario moderno orientado a garantizar los derechos constitucionales y humanos.

Así, la tutela judicial efectiva representa el derecho que tienen las personas para acceder al sistema judicial, a conseguir de los tribunales competentes resoluciones motivadas y correlativamente para realizar un efectivo ejercicio del derecho a la defensa. En este sentido, cabe precisar que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella debe ser atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas.

A continuación, la Corte Constitucional procederá a analizar si en el caso *sub judice*, se han cumplido los parámetros de la tutela judicial efectiva de los derechos.

### **El acceso a la justicia**

De acuerdo a los enunciados expuestos precedentemente y en concordancia con el análisis de las piezas procesales y de las decisiones judiciales impugnadas, dentro del juicio de paternidad y pensión alimenticia –materia de la presente acción extraordinaria de protección–, es de importancia establecer que en un primer momento la materialización de la tutela judicial efectiva empieza por el acceso al sistema judicial.

Al respecto se constata que a la legitimada activa se le otorgó y garantizó el derecho de acceso al sistema judicial como efectivamente lo hizo al haber presentado la demanda, solicitando prueba y al haber interpuesto los recursos verticales y horizontales franquados en las leyes atinentes a la materia.

Conforme consta de los autos del proceso la legitimada activa en primera instancia, ejerció en forma debida su defensa, llegando incluso a apelar la sentencia dictada el 2 de septiembre de 2014, por el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Pichincha, recurso que fue resuelto mediante sentencia dictada el 7 de agosto de 2015, por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

De igual manera, el acceso al sistema judicial continúa siendo materializado en el momento en que la accionante planteó recurso de casación que fue debidamente atendido por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y





Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto del 28 de septiembre de 2015, ante lo cual la accionante plantea acción extraordinaria de protección, la cual fue remitida a la Corte Constitucional.

En consecuencia del desarrollo procesal analizado es de advertir que el requisito de la tutela judicial efectiva en el momento de acceso al sistema judicial fue respetado, en tanto la accionante fue atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas y pudo hacer efectivo su derecho a la defensa, conforme a sus planteamientos expuestos en cada instancia e incluso en el recurso de casación.

### **Desarrollo del proceso en observancia a las garantías del debido proceso**

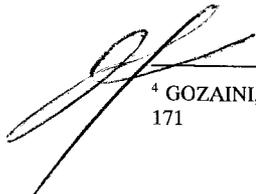
Un segundo elemento que satisface el derecho a la tutela judicial efectiva, es el aseguramiento de la aplicación de las reglas del debido proceso en la tramitación procesal por parte de las autoridades judiciales o administrativas.

El debido proceso está concebido como la garantía destinada a limitar el poder, cuyo objeto natural es el de impedir que cualquier decisión de la autoridad contenga caracteres de ilegitimidad, que tienda a amenazar, afectar o lesionar algún derecho constitucional como consecuencia de la vulneración de las reglas del debido proceso. Vale decir que este abarca una conceptualización de prevención, en tanto controla que la administración y legislación no se extralimiten en la discrecionalidad y que se aplique el principio de razonabilidad<sup>4</sup>.

De allí que el derecho al debido proceso se convierte en el límite material frente al posible ejercicio arbitrario del poder por parte de las autoridades del Estado.

En virtud de lo expuesto, la Corte Constitucional procederá a analizar las decisiones judiciales impugnadas a efectos de verificar si cumplieron con las garantías del debido proceso y por tanto, fueron expedidas en observancia de la Constitución y la ley.

Para ello se hará referencia en primer lugar al auto dictado por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, el 28 de septiembre de 2015, mediante el cual se resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto por la accionante.

  
<sup>4</sup> GOZAINI, Osvaldo; Derecho Procesal Constitucional, El Debido Proceso; Rubinzal-Culzoni editores; Buenos Aires; 2004; Pág. 171



Del análisis del auto impugnado se desprende que la Sala en el considerando primero determina su jurisdicción y competencia para conocer y pronunciarse respecto del caso concreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, sustituido por la disposición reformativa segunda numeral 4 y la disposición final segunda del Código Orgánico General de Procesos en relación con el artículo 8 tercer inciso de la Ley de Casación.

En el considerando segundo, la Sala lo denomina como “calificación de recurso de casación”, para lo cual precisa que: “La circunstancia de que la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, haya dado como bien interpuesto el recurso deducido por la parte actora, no impide ni enerva el derecho de la Corte Nacional de Justicia para entrar a examinar si en ese recurso se ha obrado o no con apego a derecho, ya lo que primero que tiene que examinarse es la procedencia del recurso de casación”.

A partir de lo expuesto, la Sala se refiere al ámbito de análisis que implica la admisibilidad del recurso de casación, señalando que para el efecto se requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley de la materia, respecto de los cuales se refiere a la siguiente forma:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 de la citada Ley de Casación corresponde examinar si en el recurso interpuesto concurrente las siguientes circunstancias: a).- Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales procede el recurso de casación, de conformidad con el Art. 2 de la materia; b).- Si se ha interpuesto dentro del tiempo señalado en el Art. 5; c).- Si el recurrente tiene legitimación activa para interponer el recurso en los términos del Art. 4; Y, d).- Si el escrito mediante el cual se deduce el recurso de casación reúne los requisitos señalados en el Art. 6 de la citada Ley, el cual dispone que debe contener en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en que se apoya.

Una vez que la Sala enuncia las premisas jurídicas que establecen los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, continúa refiriéndose a los fundamentos en los que se sustentó el recurso siendo estos:

... artículos 45, 76 numeral 7 literal l), 424, 175 y 427 de la Constitución de la República; 5, 10, 18, 19, 23, 29 y 140 del Código Orgánico de la Función Judicial; 4, 11, 12, 14, 21, 22 y 26 del Código de la Niñez y Adolescencia; innumerado 1, 11, 13 y 17 de la Ley Reformativa al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia; y, 115, 119 y 1014 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en las causales primera, segunda, tercera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación.



A continuación, la Sala se refiere a los argumentos de la casacionista, señalando que:

... i) Respecto de la causal primera acusa de manera general que: Con la resolución de primera y segunda instancia LA JUSTICIA estaría NEGANDO a mi hijo menor de edad TÚPAC SEBASTIÁN, a tener y gozar de una integridad física y psíquica a su identidad, nombre (que se refiere también a los apellidos de padre y madre), a creer que puede conocer y contar dentro de su identidad familiar a su padre, a disfrutar de una salud integral y nutricional, a recibir información de sus progenitores como los exige el art. 45 de la Constitución, desconociéndose el principio fundamental del interés superior del niño y a la interpretación más favorable a para sus derechos...

Una vez que la Sala cita un extracto del recurso de casación interpuesto por la casacionista determina que no se ha individualizado respecto de cada una de las normas que nomina como infringidas con sustento en la causal primera la forma o modo en que se ha producido el quebranto ni ha fundamentado su alegación explicando de manera razonada y coherente la vulneración de aquellos.

Asimismo, para referirse a la causal segunda en que también se sustentó el recurso de casación, la Sala cita el siguiente extracto del escrito contentivo del recurso de casación:

En cuanto a la causal segunda la recurrente precisa que: “La señora Jueza Décimo Sexta de lo Civil de Pichincha con asiento en Tabacundo como la Sala de la Corte Provincial de Pichincha, en la tramitación y el momento de resolver la presente causa jamás, consideraron y tomaron en cuenta: a).- El principio de aplicabilidad directa e inmediata de la Norma Constitucional, aunque las partes no la invoquen; b).- No sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades (al considerar que la parte actora supuestamente no impugno el examen de ADN por no reunir los requisitos legales), c).- Que en caso de duda se interpretara en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos; d).- No se consideró mi pedido de que se ordene la práctica de otro examen de ADN, por considerar que el constante en el expediente no cumplió con lo ordenado en el art. Innumerado 11 de la Ley Reformatoria del Código de la Niñez y Adolescencia, esto es haber practicado la identidad y la toma de muestras sin la presencia de la autoridad que lo ordena o su delegado, es decir se cumplía la salvedad que contempla en art. Innumerado 13 en su parte final para la práctica de otro examen...”

Sin embargo, la Sala precisa que no obstante de su larga exposición, la recurrente omite determinar las normas procesales que han viciado el procedimiento de nulidad insanable o provocado indefensión siempre que hubieren influido en la decisión y de la causa, y que no hubieren quedado convalidadas, que ha su criterio, han sido infringidas, conforme lo exige el artículo 3 de la Ley de Casación.

Asimismo, la Sala al analizar el fundamento de la causal tercera sustentada en el recurso de casación, cita un extracto de lo señalado por la accionante y precisa:

... con lo dicho, la recurrente una vez más olvida determinar el vicio o modo en que se ha producido el quebranto o violación de las normas que alega infringidas, esto es, si por errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación, además de que no construye la proposición jurídica completa que determina la procedencia de la invocada causal tercera, que prevé el caso de violación indirecta de la norma sustantiva, esto es, no menciona la norma o norma de derecho que resultaron no aplicadas o indebidamente aplicadas...

Finalmente, en cuanto a la causal quinta, la Sala cita un extracto del recurso de casación, en el cual la accionante alega que se incumplió el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, respecto de lo cual manifiesta que se desprende que la recurrente sugiere el incumplimiento de la norma constitucional invocada, concluyendo que por tanto, no denuncia su infracción, lo que impide la procedencia de la causal alegada.

Analizados todos los cargos en que se sustentó el recurso de casación, la Sala se refiere a la naturaleza extraordinaria del recurso, señalando que: “El recurso de casación es de carácter extraordinario, formalista y restrictivo, ataca exclusivamente a la sentencia para invalidarla o anularla debido a los vicios de fondo o forma que se presenten, por violación directa de la ley, por su falta de aplicación o por errada interpretación de la misma”.

Para sustentar lo señalado además, la Sala cita la sentencia N.º 004-10-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, asimismo se refiere al requisito de fundamentación que es exigido dentro del recurso de casación, estableciendo que lo que se espera de la recurrente, por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas, así como una justificación lógica y coherente que tienda a demostrar que existe falta de aplicación de una norma de derecho.

Posteriormente, la Sala se refiere a cada una de las causales que fue alegada por la casacionista, y precisa que:

La recurrente María Juliana Catucuago Cuascota al invocar las causales primera, segunda, tercera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, si bien nomina las normas que a su criterio han sido infringidas, omite precisar respecto de cada una de ellas el vicio o modo con el que a su criterio se ha verificado la violación, esto es si por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, además de que omite fundamentar el recurso deducido proporcionando una explicación lógica, razonada, coherente y fundamentada de la forma en que se ha producido la vulneración de las normas que nomina como infringida, cuya violación, en definitiva, no logra demostrar.

La casación, como bien lo señala la doctrina procesal, es considerada como una demanda contra la sentencia y en tal virtud, debe quedar trabada la Litis con relación a las normas legales, que se estiman aplicadas indebidamente, erróneamente interpretadas y no



aplicadas dichas circunstancias deben quedar expuestas en forma clara por la recurrente para que proceda la impugnación...

En virtud de esta argumentación, la Sala resuelve rechazar el recurso de casación interpuesto por la accionante.

Del análisis del auto impugnado, se desprende que los conjuces nacionales verificaron si el recurso de casación cumplió con los requisitos previstos en la normativa jurídica, para lo cual contrastaron tanto premisas jurídicas –requisitos previstos en la normativa–, con las premisas fácticas, que en este caso era el contenido del escrito del recurso de casación, respecto de lo cual concluyeron que la accionante incumplió el requisito de fundamentación del recurso, puesto que no determinó de qué forma existió transgresión jurídica.

En este sentido, el auto analizado contiene un análisis que se adecua a la naturaleza del recurso de casación en la fase de admisibilidad. En consecuencia el auto impugnado, observó lo dispuesto tanto en la Constitución como en la ley garantizando el ejercicio del debido proceso y por tanto el segundo momento de la tutela judicial efectiva.

Ahora bien en cuanto a las demás decisiones judiciales impugnadas esto es a las sentencias dictada el 2 de septiembre de 2014, por el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Pichincha y el 7 de agosto de 2015, por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha respectivamente, la Corte Constitucional estima preciso señalar que la alegación de vulneración de la accionante gira entorno a señalar que las sentencias fueron expedidas en virtud del análisis de un examen de ADN, que a su criterio, no fue realizado con los procedimientos correspondientes.

Para determinar si estas sentencias cumplieron con las disposiciones constitucionales y la ley, es necesario transcribir parte de su contenido. Así, la sentencia dictada el 2 de septiembre de 2014, por el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Pichincha, en lo principal, determinó:

... la señora jueza no promueve un acuerdo entre las partes por cuanto el examen ha sido negativo y a pesar que la accionante insiste en no estar de acuerdo se le ha hecho notar que fue notificada debidamente con el resultado negativo sin embargo este no fue impugnado (...) al ser resultado excluyente no se puede aceptar la demanda ni de filiación ni de alimentos... (sic).

Por su parte, la sentencia dictada el 7 de agosto de 2015, por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, estableció como argumento principal que:

... consta providencia del 15 de julio del 2014, las 15h35 mediante la cual se ha corrido traslado a las partes con dicho informe por el término de 3 días, sin que la actora se haya fundamentado y probado el incumplimiento de las condiciones de idoneidad y seguridad señaladas en el art. innumerado 13 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, razón por lo que el referido examen de ADN se tiene como suficiente para descartar la paternidad... (sic).

Del análisis de las dos decisiones transcritas, se desprende que tanto la jueza de primera instancia, así como la Sala de Apelación sustentaron su análisis en el resultado del examen de ADN, que generó un resultado negativo de paternidad, precisando además que la accionante dentro de la etapa correspondiente fue notificada con el contenido de este examen, sin que haya impugnado su contenido ni mucho menos cuestionado su idoneidad y seguridad, por lo cual el mismo se presume como válido.

La trascendencia de la práctica del examen de ADN en un caso en el que se busca el establecimiento de la filiación, es sustancial. Al ser una prueba científica, permite a los juzgadores establecer de forma clara y evidente el vínculo de parentesco a través de un método comprobatorio eficaz.

Tal es así que la legislación ecuatoriana, le da una especial importancia al examen de ADN para establecer la relación parento-filial<sup>5</sup>, llegando a establecer las condiciones para que surta valor probatorio dentro de un juicio de paternidad o maternidad<sup>6</sup>.

En el caso en estudio, se observa que una vez practicado el examen de ADN, su resultado fue puesto en conocimiento de la accionante mediante providencia del

---

<sup>5</sup> **Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia. Título V Del derecho a alimentos. Art. 9.-** Fijación provisional de la pensión de alimentos.- Con la calificación de la demanda el Juez/a fijará una pensión provisional de acuerdo a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas que con base en los criterios previstos en la presente ley, elaborará el Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social, sin perjuicio de que en la audiencia, el Juez/a tenga en cuenta el acuerdo de las partes, que en ningún caso podrá ser inferior a lo establecido en la mencionada tabla.

Cuando la filiación no ha sido establecida, o el parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, el Juez/a ordenará en la providencia de calificación de la demanda, el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN), sin menoscabo de la fijación provisional de alimentos.

<sup>6</sup> **Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia. Título V Del derecho a alimentos. Art. 11.-** Condiciones para la prueba de ADN.- Tendrán valor probatorio en juicio, el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN) practicadas por laboratorios especializados públicos y privados, que cuenten con peritos calificados por la Fiscalía. En el caso de los laboratorios privados deberán contar con el permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud Pública.

La identidad de la persona a la que pertenece la muestra, se comprobará mediante la cédula de identidad o ciudadanía o pasaporte o cualquier otro mecanismo que asegure fehacientemente la identidad de la persona y, el registro de su huella digital. La identificación y toma de muestras se hará en presencia de la autoridad que la ordena o su delegado, el/la perito y las partes o quienes las representen.

Los resultados de las pruebas de ADN son confidenciales. Todo movimiento de la muestra deberá ser registrado con indicación de la fecha, la hora y el nombre e identificación de las personas que intervinieron. El Juez/a, podrá disponer el auxilio policial, la intervención de médicos legistas o de otros peritos a petición de la parte interesada, para asegurar la autenticidad y confiabilidad de la toma de muestras, su examen, custodia y transporte.





15 de julio del 2014 (fojas 32), sin que la misma haya expresado su inconformidad con este resultado.

Por lo expuesto, los jueces que conocieron el proceso materia de análisis, resolvieron negar la demanda propuesta, sustentados en la normativa jurídica que regula este tipo de procesos, lo cual fue correlacionado con las premisas fácticas que correspondían, esto es el análisis del resultado de ADN, lo que sirvió como fundamento para emitir su decisión.

A través de las decisiones judiciales impugnadas se hace conocer las razones jurídicas por las cuales no se aceptó la demanda de paternidad, se rechazó el recurso de apelación y se inadmitió el recurso de casación planteados por la accionante, lo cual crea certidumbre de que las sentencias y auto impugnados conllevan una interpretación racional del ordenamiento jurídico vigente y no son producto de la arbitrariedad. Vale decir además que contienen un análisis lógico y pertinente con respecto a las situaciones fácticas del caso concreto, expresado mediante las apropiadas valoraciones normativas y probatorias que han sido producto de la relación del derecho aplicable con las pretensiones o hechos concretos.

Conforme a las consideraciones antes expuestas, la Corte Constitucional establece que la impugnación realizada por la accionante respecto a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en las sentencias y auto mencionados, carece de todo sustento constitucional y por el contrario, el mismo ha sido protegido y garantizado.

En conclusión, tanto las sentencias dictadas el 2 de septiembre de 2014, por el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Pichincha, el 7 de agosto de 2015, por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y como el auto emitido el 28 de septiembre de 2015, por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, garantizaron el derecho a la tutela judicial efectiva, constante en el artículo 75 de la Constitución de la República, en su segundo momento.

### **Ejecución de las decisiones judiciales impugnadas**

En cuanto a la ejecución de las decisiones judiciales impugnadas como el último parámetro del derecho a la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional estima necesario precisar que en virtud del análisis de la argumentación de la accionante no corresponde examinar la vulneración de la tercera dimensión de la tutela judicial efectiva, por cuanto la pretensión de la misma radica en dejar sin efecto

dichas decisiones, más no en reclamar errores en cuanto a la ejecución de las mismas, mucho más cuando las decisiones judiciales impugnadas, al negar la demanda, recurso de apelación y casación interpuestos por la accionante, no ordenaron ninguna medida a ser cumplida.

Por lo expuesto, las decisiones judiciales impugnadas no vulneraron el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

### III. DECISIÓN

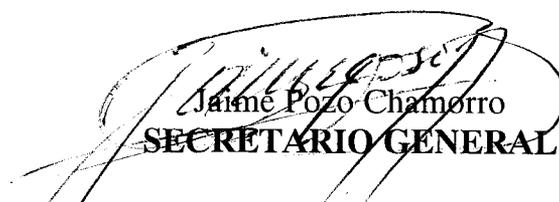
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina



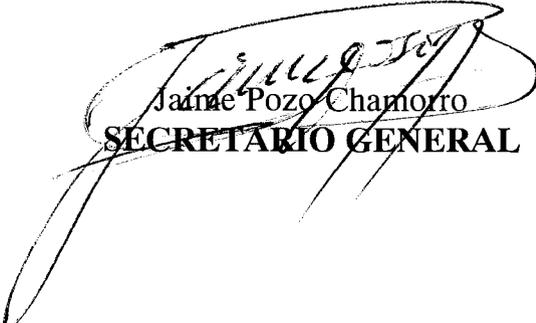
**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Caso N.º 1767-15-EP

Página 17 de 17

Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Tatiana Ordeñana Sierra y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 21 de junio del 2017. Lo certifico.

*de*  
JPCH/mbvv

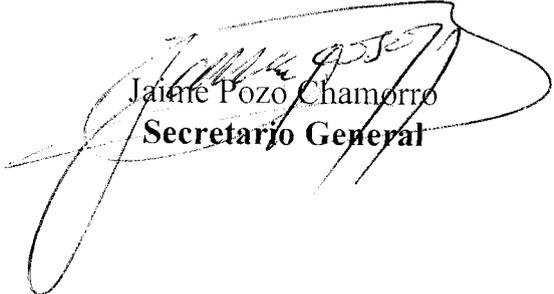
  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1767-15-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 04 de julio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

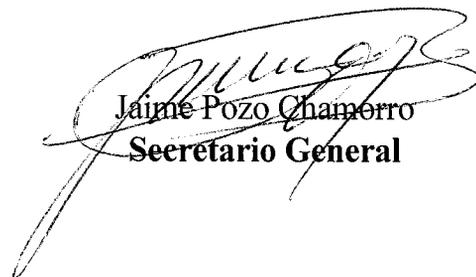
  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/JDN



**CASO Nro. 1767-15-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los cuatro días del mes de julio del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la **Sentencia Nro. 191-17-SEP-CC emitida el 21 de junio de 2017**, a los señores: María Juliana Catucuago Cuascota, en la casilla judicial **3302**, y a través de los correos electrónicos: [germanisauro@yahoo.es](mailto:germanisauro@yahoo.es); [germanisauro@yahoo.com](mailto:germanisauro@yahoo.com); a Germán Isauro Castro Freire, en la casilla judicial **2568**, y a través de los correos electrónicos: [wrrim@hotmail.com](mailto:wrrim@hotmail.com); [wilson.rivera17@foroabogados.ec](mailto:wilson.rivera17@foroabogados.ec); a la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pedro Moncayo, provincia de Pichincha, mediante oficio Nro. **4253-CCE-SG-NOT-2017**, a quien además se devolvió el expediente original Nro. **17316-2014-0273**; a los Jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en los correos electrónicos [gustavo.osejo@funcionjudicial.gob.ec](mailto:gustavo.osejo@funcionjudicial.gob.ec); [antonio.pachacama@funcionjudicial.gob.ec](mailto:antonio.pachacama@funcionjudicial.gob.ec); [mario.guerrero@funcionjudicial.gob.ec](mailto:mario.guerrero@funcionjudicial.gob.ec). **Además, a los cinco días del mes de julio, se notificó a los señores:** Jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante oficio Nro. **4247-CCE-SG-NOT-2017**, a quien además se devolvió el expediente original Nro. **17316-2014-0273**; y, a los a los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio Nro. **4248-CCE-SG-NOT-2017**, a quien además se devolvió el expediente original Nro. **17761-2015-0226**; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCh/LFJ



**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 402**

<b>ACTOR</b>	<b>CASILLA JUDICIAL</b>	<b>DEMANDADO O TERCER INTERESADO</b>	<b>CASILLA JUDICIAL</b>	<b>Nro. DE CASO</b>	<b>FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS</b>
ALBA MARCELA YUMBLA MACÍAS, DIRECTORA DISTRITAL DE GUAYAQUIL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DEL ECUADOR	<b>1346</b>	IVÁN PANCHANA EGUEZ, REPRESENTANTE DE LA COMPAÑÍA SIDERMET, SIDERÚRGICA Y METALES PANCHANA S.A.	<b>2376</b>	<b>1592-16-EP</b>	SENTENCIA Nro. 193-17-SEP-CC DE 21 DE JUNIO DE 2017
MARÍA JULIANA CATUCUAGO CUASCOTA	<b>3302</b>	GERMÁN ISAURO CASTRO FREIRE	<b>2568</b>	<b>1767-15-EP</b>	SENTENCIA Nro. 191-17-SEP-CC DE 21 DE JUNIO DE 2017
		MANUEL ESTUARDO ACOSTA CACHUMBA	<b>3008</b>	<b>0130-14-EP</b>	AUTO DE ACLARACIÓN A LA SENTENCIA, EMITIDO EL 28 DE JUNIO DE 2017
TATIANA GUAYASAMÍN NARVÁEZ, PATRICIO GUERRÓN ARIAS, ALLOSKA GUAYASAMÍN NARVÁEZ Y LUIS CABEZAS LLERENA	<b>3241</b>	BANCO GENERAL RUMIÑAHUI	<b>1751</b>	<b>0901-13-EP</b>	AUTO DE PLENO EMITIDO EL 28 DE JUNIO DE 2017, ACEPTANDO EL DESISTIMIENTO

Total de Boletas: **(07) SIETE**

QUITO, D.M., 04 de Julio del 2.017



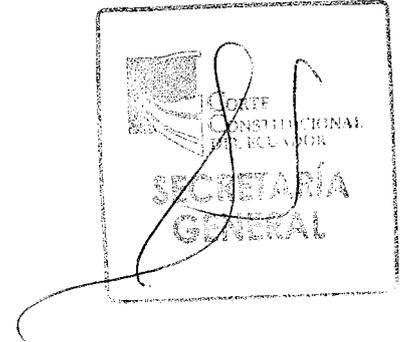
Luis Fernando Jaramillo  
**SECRETARÍA GENERAL**

04/07/2017 15:00  
JM  
07

## Notificador7

---

**De:** Notificador7  
**Enviado el:** martes, 04 de julio de 2017 16:17  
**Para:** 'germanisauro@yahoo.es'; 'germanisauro@yahoo.com'; 'wrrim@hotmail.com';  
'wilson.rivera17@foroabogados.ec'; 'gustavo.osejo@funcionjudicial.gob.ec';  
'antonio.pachacama@funcionjudicial.gob.ec';  
'mario.guerrero@funcionjudicial.gob.ec'  
**Asunto:** Notificación de la Sentencia Nro. 191-17-SEP-CC dentro del Caso Nro. 1767-15-EP  
**Datos adjuntos:** 1767-15-EP-sen.pdf



## Notificador7

---

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** germanisauro@yahoo.com  
**Enviado el:** martes, 04 de julio de 2017 16:18  
**Asunto:** No se puede entregar: Notificación de la Sentencia Nro. 191-17-SEP-CC dentro del Caso Nro. 1767-15-EP

[http://products.office.com/en-us/CMSImages/Office365Logo\\_Orange.png?version=b8d100a9-0a8b-8e6a-88e1-ef488fee0470](http://products.office.com/en-us/CMSImages/Office365Logo_Orange.png?version=b8d100a9-0a8b-8e6a-88e1-ef488fee0470)

No se pudo entregar el mensaje a germanisauro@yahoo.com.

Cuando Office 365 intentó enviar el mensaje, el servidor de correo electrónico de recepción externo a Office 365 informó de un error.

### Solución

Consulte el "Error detectado" en la sección "Detalles del error" que se muestra a continuación para obtener más información sobre el problema. El error podría indicar el origen del problema y cómo solucionarlo. Por ejemplo, si el error indica que el mensaje se bloqueó debido a un posible virus o porque el tamaño del mensaje era superior a lo permitido, intente volver a enviar el mensaje sin datos adjuntos.

Si no puede solucionar el problema, es probable que solo el administrador de correo electrónico del destinatario pueda solucionarlo. Póngase en contacto con el destinatario por otros medios (por ejemplo, por teléfono) y pídale que informe del problema a su administrador de correo electrónico. Proporcionele el "Error detectado" de la sección "Detalles del error" que encontrará a continuación.

*¿Le resultó útil esta información? [Envíe sus comentarios a Microsoft.](#)*

---

### Más información para los administradores de correo electrónico

*Código de estado: 550 5.0.350*

El error detectado por el servidor de recepción no era lo suficientemente específico para determinar la naturaleza exacta del problema. Estos errores suelen indicar que el mensaje infringe una configuración de directiva o de seguridad de los servidores de correo electrónico del destinatario.

Si el remitente no puede solucionar el problema modificando el mensaje, es probable que el problema solo lo pueda solucionar el administrador de correo electrónico del destinatario. Intente lo siguiente:

**Consulte el error para obtener información sobre el problema:** el "Error detectado" devuelto por el servidor de correo electrónico externo se muestra en la sección "Detalles del error" a continuación. Este error podría indicar la causa del problema y proporcionar sugerencias para solucionarlo. Por ejemplo, si el error indica que el mensaje se rechazó debido a un problema del

## Notificador7

---

**De:** postmaster@funcionjudicial.gob.ec  
**Para:** antonio.pachacama@funcionjudicial.gob.ec  
**Enviado el:** martes, 04 de julio de 2017 16:19  
**Asunto:** No se puede entregar: Notificación de la Sentencia Nro. 191-17-SEP-CC dentro del Caso Nro. 1767-15-EP

### No se ha podido realizar la entrega a estos destinatarios o grupos:

[antonio.pachacama@funcionjudicial.gob.ec](mailto:antonio.pachacama@funcionjudicial.gob.ec) ([antonio.pachacama@funcionjudicial.gob.ec](mailto:antonio.pachacama@funcionjudicial.gob.ec))

No se encontró la dirección de correo electrónico especificada. Compruebe la dirección de correo electrónico del destinatario e intente enviar de nuevo el mensaje. Si el problema continúa, póngase en contacto con el departamento de soporte técnico.

### Información de diagnóstico para los administradores:

Generando servidor: fj.local

antonio.pachacama@funcionjudicial.gob.ec  
#550 5.1.1 RESOLVER.ADR.RecipNotFound; not found ##

Encabezados de mensajes originales:

Received: from PICCJVIRTEEDGE01.fj.local (10.1.14.140) by  
PICCJVIRTEXHC01.fj.local (10.1.14.128) with Microsoft SMTP Server (TLS) id  
14.3.319.2; Tue, 4 Jul 2017 16:18:34 -0500

Received: from mailiron1.funcionjudicial.gob.ec (10.1.10.10) by  
mail.funcionjudicial.gob.ec (10.1.14.140) with Microsoft SMTP Server id  
14.3.266.1; Tue, 4 Jul 2017 16:18:29 -0500

Received-SPF: Fail (PICCJVIRTEEDGE01.fj.local: domain of  
notificado7@cce.gob.ec does not designate 10.1.10.10 as permitted sender)  
receiver=PICCJVIRTEEDGE01.fj.local; client-ip=10.1.10.10;  
helo=mailiron1.funcionjudicial.gob.ec;

Received-SPF: None (mailiron1.funcionjudicial.gob.ec: no sender  
authenticity information available from domain of  
notificado7@cce.gob.ec) identity=pra; client-ip=104.47.41.93;  
receiver=mailiron1.funcionjudicial.gob.ec;  
envelope-from="notificado7@cce.gob.ec";  
x-sender="notificado7@cce.gob.ec";  
x-conformance=sidf\_compatible

Received-SPF: Pass (mailiron1.funcionjudicial.gob.ec: domain of  
notificado7@cce.gob.ec designates 104.47.41.93 as permitted  
sender) identity=mailfrom; client-ip=104.47.41.93;  
receiver=mailiron1.funcionjudicial.gob.ec;  
envelope-from="notificado7@cce.gob.ec";  
x-sender="notificado7@cce.gob.ec";  
x-conformance=sidf\_compatible; x-record-type="v=spf1"

Received-SPF: Pass (mailiron1.funcionjudicial.gob.ec: domain of  
postmaster@NAM03-DM3-obe.outbound.protection.outlook.com



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 04 de Julio del 2017  
**Oficio Nro. 4253-CCE-SG-NOT-2017**

Señores

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL  
CANTÓN PEDRO MONCAYO, PROVINCIA DE PICHINCHA**  
Tabacundo.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la **Sentencia Nro. 191-17-SEP-CC de 21 de junio de 2017**, expedido dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **1767-15-EP**, presentada por María Juliana Catucuago Cuascota. Además, devuelvo el expediente original Nro. **17316-2014-0273**, constante en 01 cuerpo con 054 fojas útiles de su instancia.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**



Anexo: lo indicado  
JPCh/LFL

GUÍA DE ENVÍOS



Servicio: EMS	Fecha: 2017-07-04	Hora: 14:28:39	 <b>EN661516797EC</b>
Usuario: <b>103 jaramillo</b>	Orden de trabajo EN-13424-2017-07-14642769	Id Local:	

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

DESTINATARIO

Nombre: <b>DEL ECUADOR</b>	Código Cliente: 13424	Nombre: UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN PEDRO MONCA...
Número de Identificación: 1760001980001	Tipo de identificación: RUC	Número de Identificación:
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: PEDRO MONCAYO (TABAC...	Parroquia:

Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO	Dirección: CALLE GONZÁLEZ SUÁREZ S/N Y BOLÍVAR NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DENTRO DEL CASO NRO. 1767-15-EP CON 01 CUERPO
--	---

Referencia:	Referencia: NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DENTRO DEL CASO NRO. 1767-15-EP CON 01 CUERPO
-------------	--

Teléfonos: E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec		Teléfonos: (02) 3953 300 ext. E-mail:	
No. Items: 1	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío:
Descripción del contenido:		Fecha:	Hora: CI: Firma:

**ORDEN DE TRABAJO**

	<b>Servicio:</b> EMS	<b>Usuario:</b> luis jaramillo	 EN-13424-2017-07-14642769
	Fecha: Día 04   Mes 07   Año 2017	Hora: 14   Minutos 29	

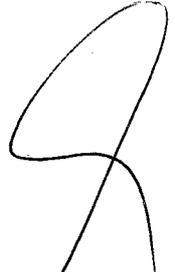
**INFORMACIÓN DE ORIGEN**

<b>Nombre del Cliente:</b> CORTE CONSTITUCIONAL		
<b>Número de Identificación:</b> 1760001980001		<b>Tipo de Identificación:</b> RUC
<b>Provincia:</b> PICHINCHA	<b>Ciudad/Cantón:</b> QUITO	<b>Parroquia:</b>
<b>Dirección:</b> AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO		
<b>Referencia:</b>		
<b>Teléfonos:</b>		<b>E-mail:</b> miriam.tapia@cce.gob.ec

**INFORMACIÓN DE ENVÍOS**

<b>Total de envíos:</b> 1	<b>Peso total(gramos):</b>	<b>Valor declarado total:</b>	<b>Servicios adicionales:</b>
<b>Lote No.</b> 3368126	<b>Referencia del Lote:</b> UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN PEDRO MONCAYO, TABACUNDO // CALLE GONZÁLEZ SUÁREZ S/N Y BOLÍVAR // NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DENTRO DEL CASO NRO. 1767-15-EP CON 01 CUERPO		

**INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN Y ENTREGA**

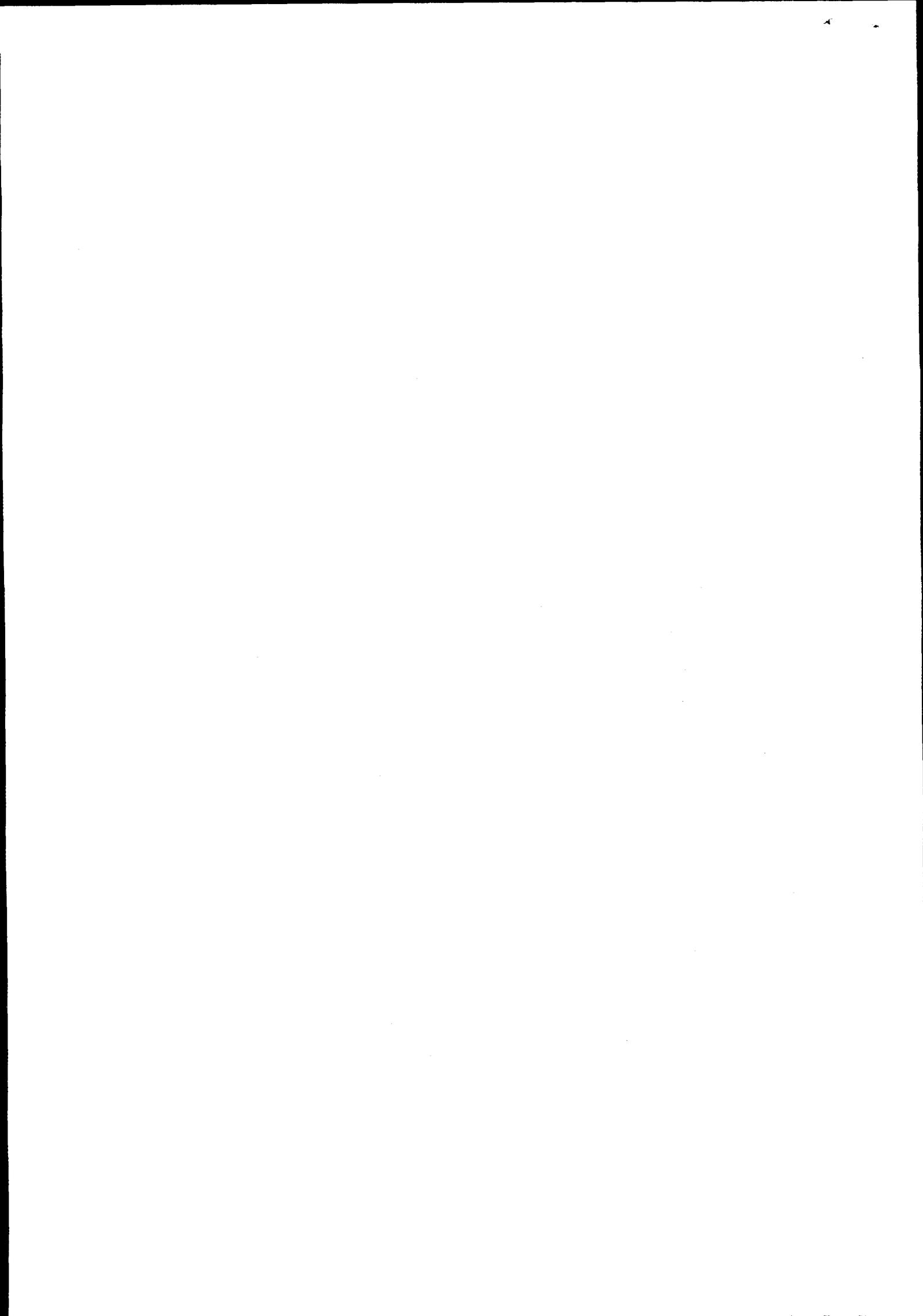
<b>Firma del CLIENTE:</b> 	<b>Firma del CARTERO CDE EP:</b> 	<b>Fecha de recogida (DD/MM/AAAA):</b> 04 JUL. 2017
		<b>Hora de recogida (24h00):</b>
		<b>Total de envíos recibidos:</b>

**ADMISIÓN DE EP**

<b>Responsable de Ventanilla:</b>	<b>Responsable de Admisión:</b>	<b>TOTAL DE ENVÍOS LOCALES:</b>
		<b>TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 1:</b>
		<b>TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 2:</b>

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: [servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec](mailto:servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec)

CDE-OPE-FR022





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 05 de Julio del 2017  
**Oficio Nro. 4247-CCE-SG-NOT-2017**

Señores

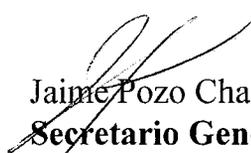
**JUECES DE LA SALA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y  
ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE  
PICHINCHA**

Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la **Sentencia Nro. 191-17-SEP-CC de 21 de junio de 2017**, expedido dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **1767-15-EP**, presentada por María Juliana Catucuago Cuascota. Además, devuelvo el expediente original Nro. **17316-2014-0273**, constante en 01 cuerpo con 027 fojas útiles de su instancia.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**



Anexo: lo indicado  
JPCh/LFJ



6c10ac1e-8977-4eb6-a78b-5ca57d7a63bc

# **FUNCIÓN JUDICIAL**

## **CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA RECEPCIÓN DE ESCRITOS - CORTE PROVINCIAL**

SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA  
CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

Juez(a): OSEJO CABEZAS GUSTAVO XAVIER

No. Proceso: 17316-2014-0273

Recibido el día de hoy, miércoles cinco de julio del dos mil diecisiete , a las trece horas y cincuenta y dos minutos, presentado por JAIME POZO CHAMORRO (CORTE PROVINCIAL), quien presenta:

Adjunta documentos,

En un(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Oficio (ORIGINAL)
- 2) ADJUNTA 1 CUERPO DE SEGUNDA INSTANCIA EN 27 FOJAS, ADJUNTA 10 FOJAS DE EJECUTORIA DE CORTE NACIONAL (ORIGINAL)

MARCOS ANDRE CHECA ARELLANO  
INGRESO DE ESCRITOS



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 05 de Julio del 2017  
**Oficio Nro. 4248-CCE-SG-NOT-2017**

Señores

**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ,  
ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE  
NACIONAL DE JUSTICIA**  
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la **Sentencia Nro. 191-17-SEP-CC de 21 de junio de 2017**, expedido dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **1767-15-EP**, presentada por María Juliana Catucuago Cuascota. Además, devuelvo el expediente original Nro. **17761-2015-0226**, constante en 01 cuerpo con 015 fojas útiles de su instancia.

Atentamente,

*Jaime Pozo Chamorro*  
**Jaime Pozo Chamorro**  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCh/LFJ

